

## IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA COMO GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia Nro. 594 de fecha 23 de julio de 2025, se avocó al conocimiento de una causa relativa a la impugnación de medidas cautelares dictadas por el SENIAT en el contexto de actuaciones de control fiscal. Tras constatar un amplio conjunto de vicios procesales en sede judicial, anuló las decisiones que habían levantado parcialmente las mencionadas medidas cautelares, acumuló válidamente las causas conexas y resolvió el fondo en sede de avocamiento. El fallo ratifica la legalidad de las resoluciones impugnadas y restablece las medidas cautelares como instrumentos legítimos para preservar el crédito fiscal y garantizar la eficacia del sistema tributario.

Al decidir sobre el caso, la Sala fija máximas jurídicas relevantes sobre la naturaleza, finalidad y control de las medidas cautelares tributarias dentro del procedimiento determinativo de la obligación fiscal. Reafirma que el Código Orgánico Tributario, en sus artículos 239 y siguientes, faculta a la Administración Tributaria para acordar medidas de aseguramiento a fin de salvaguardar el interés público en la recaudación y asegurar la eficacia de una eventual ejecución forzosa. Tales medidas, como la prohibición de enajenar y gravar bienes, la imposibilidad de transferir o usar vehículos, la inmovilización de cuentas y tarjetas, embargos preventivos,

suspensión de devoluciones y de incentivos, así como prohibiciones de salida del país y de zarpe, constituyen, en teoría, limitaciones conservativas y temporales orientadas a preservar la situación jurídica hasta la conclusión del procedimiento. En principio, no deberían comportar por sí mismas una lesión del derecho de propiedad ni de la libertad económica, por cuanto su fundamento es legal y su finalidad es constitucionalmente legítima.

La decisión acentúa que el juez contencioso, al controlar la legalidad de tales medidas, debe ponderar no solo la apariencia de buen derecho reclamado y el peligro de demora en la ejecución del fallo desde la perspectiva del particular, sino también la dimensión del interés fiscal y la protección de la hacienda pública. En el expediente examinado, la Sala advierte que las medidas fueron dictadas con ocasión de una fiscalización en la que la contribuyente fue formalmente notificada, requerida de información y documentación, y que culminó con la extensión de un Acta de Reparación, la apertura del sumario y la emisión de la resolución determinativa. La oposición a las medidas fue declarada inadmisibles por la Administración, entre otras razones, debido a la insuficiencia probatoria por parte de las contribuyentes.

Sobre las garantías del debido proceso y la defensa, el fallo sostiene que no hubo vulneración en el caso analizado. La Sala concluye que las contribuyentes fueron notificadas del inicio de la investigación, requerida de documentos, y que la clausura de establecimientos se produjo con posterioridad a actuaciones esenciales de verificación y fiscalización, existiendo participación activa de

las contribuyentes a través de escritos de descargos y promoción de pruebas. Por ende, descarta la lesión de los derechos a ser oído, a acceder al expediente y a alegar y probar, y considera ajustada a derecho la secuencia procedimental seguida por la Administración Tributaria. Esta precisión reviste especial importancia para contextos en los que el contribuyente alega imposibilidad material de aportar soportes por efecto de medidas de clausura: la Sala insiste en que la valoración de tales alegatos debe situarse en la cronología de las actuaciones, para determinar si inciden o no de manera determinante en la garantía de defensa.

Además, la Sala delimita el alcance del principio de capacidad contributiva y de la prohibición de confiscatoriedad tributaria como criterios que dan razón y proporcionalidad a la imposición fiscal. Señaló que las diferencias tributarias detectadas en el caso analizado se originaron en gastos y créditos fiscales no respaldados debidamente, y que las sanciones fueron calculadas conforme a la ley, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y el retraso en el pago. En consecuencia, descartó que existiera un efecto confiscatorio y consideró legítima la actuación administrativa. Asimismo, rechazó la tesis de que los intereses

moratorios solo se generan tras la firmeza judicial, fijando como criterio que los mismos se devengan desde que la obligación es exigible, conforme a su función compensatoria y disciplinaria.

En conclusión, la sentencia dictada por la Sala se inscribe dentro de los parámetros del ordenamiento jurídico vigente, reafirmando la legitimidad de las medidas cautelares adoptadas por la Administración Tributaria como instrumentos de aseguramiento orientados a preservar la eficacia de la ejecución fiscal.

No obstante, conviene advertir que la aplicación de tales medidas, si bien legalmente autorizada, no está exenta de riesgos para el contribuyente, en tanto que su despliegue indiscriminado o desproporcionado puede comprometer la capacidad contributiva, afectar el patrimonio empresarial y generar cargas excesivas que desborden el principio de razonabilidad. Por ello, resulta indispensable que el análisis de procedencia y alcance de estas medidas se realice con criterio ponderado, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, de modo que se garantice un justo equilibrio entre la protección del interés fiscal y la salvaguarda de los derechos constitucionales del administrado.

*En caso de requerir información adicional sobre el tema, puede contactarnos a través de nuestros correos electrónicos a las direcciones señaladas al final de este Legal Tax*

**González, Valdez & Asociados - Contadores Públicos, S.C.**

**Tel.:** (+58) 212-310.85.70 / 310.85.71 **E-Mail.:** [mvaldez@gonzalezvaldez.com](mailto:mvaldez@gonzalezvaldez.com) / [rpire@gonzalezvaldez.com](mailto:rpire@gonzalezvaldez.com) / [rpacheco@gonzalezvaldez.com](mailto:rpacheco@gonzalezvaldez.com) / [vmunoz@gonzalezvaldez.com](mailto:vmunoz@gonzalezvaldez.com) / [suzcategui@gonzalezvaldez.com](mailto:suzcategui@gonzalezvaldez.com)



# GV&A

GONZÁLEZ, VALDEZ & ASOCIADOS - CONTADORES PÚBLICOS, S.C.

González, Valdez & Asociados - Contadores Públicos, S.C. (GV&A), es una firma independiente que presta servicios de auditoría, impuestos y consultoría, y mantiene una alianza con Leading Edge Alliance, Inc., (LEA Global). Dado que LEA Global es una asociación de firmas independientes de servicios profesionales, este aviso de privacidad es emitido por GV&A y no cubre a ninguno de nuestros miembros independientes, socios globales o afiliados relacionados con LEA Global.

GV&A no asume compromiso alguno de manera expresa o implícita, en cuanto a la exactitud o integridad de la información contenida en esta comunicación. Antes de tomar cualquier decisión o ejercer cualquier acción que pueda impactar su negocio, recomendamos consultar con un profesional experto en la materia.

Para mayor información, favor visitar [www.gonzalezvaldez.com](http://www.gonzalezvaldez.com)

© 2025 González, Valdez & Asociados - Contadores Públicos, S.C. (GV&A). Todos los derechos reservados. RIF: J-40848586-9.